

**Señores
Honorable Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.-SALA FAMILIA
JUEZ ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.**

REF. PROCESO DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD DE LA ADOLESCENTE
ANTONIA SALIVE PUYANA
DTE: MARIA CLARA SALIVE PUYANA
DDO: JULIO ALEJANDRO SANDOVAL

RADICADO 2019-884

Asunto: Ampliación de reparos y sustentación del recurso de apelación

JUDY ROSSINI TRUJILLO NAVARRO, identificada como aparece al pie de mi firma, apoderada judicialmente reconocida de la parte demandante, estando dentro del término, conforme al artículo 322 del C.G.P., procedo a realizar la ampliación de reparos, al fallo de primera instancia, proferido por el Juez Once de Familia de Bogotá D.C., y aprovecho la oportunidad para realizar la sustentación del recurso, en aras de darle celeridad al proceso.

En la sentencia de primera instancia se resolvieron cuatro cuestiones, la filiación, la fijación de la cuota, la privación de la patria potestad, y unas medidas ultra y extra petita, el presente recurso tiene por fin, que se revoque la sentencia en los tres últimos aspectos de acuerdo a los siguientes reparos, que igualmente procedo a sustentar:

1. TRASGRESIÓN DEL ORDENAMIENTO SUSTANCIAL POR VÍA DIRECTA, RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 129 DEL CÓDIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA Y 397 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, E INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA.

En el fallo se realiza una indebida aplicación del artículo 129, penúltimo inciso, del código de Infancia y adolescencia, pues a pesar de haber acertado en su selección, les dio un alcance del cual carecen, observemos:

"...el Juez podrá determinar la solvencia económica, tomando en cuenta su posición social, costumbres, antecedentes y circunstancias que le permitan evaluar la capacidad económica..."

Al respecto está demostrado que el demandado es profesional, lo cual manifestó en el interrogatorio de parte, ha sido maestro universitario, ha estudiado y su familia se encuentra en Francia, de lo cual se aportó prueba documental, testimonial, y es evidente en la dirección de correo electrónico, de la universidad central, aportado por el demandado, en el acta de notificación, además vive en las Torres Blancas, en el centro de Bogotá D.C., declara renta, en consecuencia está claro que el demandado, está por encima del promedio de los ciudadanos, por lo tanto es incongruente, que el Juez de primera instancia, concluya, en virtud del art. 129 de C.I.A., y la valoración probatoria, que, el demandado gana un salario mínimo. Máxime cuando el mismo Juez, en la sentencia reconoce que el demandado se negó a dar información sobre sus ingresos, porque es evidente que ante los requerimientos del señor Juez al demandado, para acreditar su capacidad económica, este hizo caso omiso y no

aportó ningún documento. Aunado a las respuestas evasivas al interrogatorio de parte.

Ahora bien, la DIAN, remitió al Despacho, la declaración de renta del demandado, en donde se evidencia, que tiene un patrimonio bruto de 87 millones de pesos, ingresos brutos por rentas de trabajo de 30 millones de pesos, es decir aproximadamente \$2.500.000 pesos mensuales. De manera que es incongruente con las pruebas recaudadas, la conclusión del Juez de primera instancia, respecto del demandado ganar un salario mínimo, cuando contaba con abundante material probatorio, para determinar su solvencia tomando en cuenta las circunstancias específicas mencionadas.

Aunado a lo anterior, el Juez desconoció el numeral 3 del artículo 397 del C.G.P. según el cual, *"El juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante, si las partes no las hubieren aportado"*, tema ampliamente tratado por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC20190-2017, Magistrado Ponente UIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA del 30 de noviembre de 2017.

2. TRASGRESIÓN DEL ORDENAMIENTO SUSTANCIAL POR VÍA DIRECTA, RESPECTO DEL ARTÍCULO 62 DEL CÓDIGO CIVIL, E INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA.

La privación de la patria potestad es necesaria, para proteger el interés superior de la adolescente Antonia, para lo cual, debe estimarse, conforme a la sentencia de constitucionalidad C -145 de 2010, que efectivamente, está probado, mediante los documentos, interrogatorios a las partes y los testimonios, que Antonia no ha recibido la atención requerida por parte del padre, quien en forma consciente y voluntaria, se ha negado sistemáticamente a reconocer tal condición, y ha mantenido esa actitud hasta el momento. Elementos claves de acuerdo a la sentencia de constitucionalidad mencionada.

Lo anterior, es evidente, pues el demandado no ha realizado el reconocimiento voluntario, hasta el momento, pese a que hace 10 meses tiene conocimiento del resultado positivo de la prueba de paternidad, se ha probado en el proceso que el progenitor ha maltratado psicológicamente a la adolescente con su rechazo, y la ha abandonado moral y económicamente, hasta el momento, sin mostrar ningún interés por cambiar esta situación, de manera que, el artículo 62 del C.C., tiene por fin, impedir que el progenitor renuente, que ha pretendido desconocer sus responsabilidades como tal, asuma un rol que busca evitar, sumado a que por la condición económica de sus abuelos la adolescente goza de un patrimonio autónomo, que debe ser protegido de la administración del padre, ante la falta de la madre, los frecuentes viajes al exterior por parte de la adolescente y por último y no debe olvidarse el derecho constitucional de la adolescente de no tener el apellido de su padre, otra razón más, que amerita la privación de la patria potestad.

Como lo dijo el Juez de primera instancia en el fallo, haciendo alusión al interrogatorio de parte del demandado, éste no, ha hecho ninguna gestión para tener contacto con la adolescente sujeto de este proceso, además al minuto 15:00 del segundo video de la audiencia el Juez, afirma: "...se tiene que el demandante fue renuente al reconocimiento...se negó reiterativamente...". Entonces no se comprende la incongruencia de no decretar la privación de la patria potestad.

Para el A quo no se invocaron, ni se acreditaron las causales del artículo 315 del C.C., a pesar de establecerse en los hechos de la demanda, el maltrato psicológico, ante el rechazo del padre consecuencia de la renuencia del reconocimiento (que el mismo Juez reconoce), y el abandono total y económico, pero, además omite referirse al artículo 62 del C.C., vigente en nuestro ordenamiento legal de manera condicionada, que contempla otra posibilidad de ser privada la patria potestad, siendo una causal especial, en estos casos de controversia sobre la filiación, transgrediendo el ordenamiento jurídico al no tener en cuenta este precepto que gobierna el caso.

Frente al interrogatorio de parte, el demandado reconoció que tuvo conocimiento del embarazo, del nacimiento de la adolescente, al manifestar:

"ella le dijo que estaba embarazada, él le dijo que cómo le iba hacer eso, ella le dijo que se haría cargo de la niña, después de eso rompieron toda comunicación, ella decidió tener un hijo, dice que cualquier comunicado de María Clara, lo sentía como un insulto, porque lo obligaba hacer algo que él no quería, a ser su pareja sentimental"

Frente al nacimiento de Antonia, manifestó que:

"un amigo le dijo que él era el padre, y los chismes de la universidad, decían que por qué no había seguido con ella, le decían, que María Clara estaba diciendo que ese él era el papá de la niña, el Juez le pregunta sobre la actitud de él frente a esto, y contesta que él no tenía ninguna actitud, que tenía más rabia, que curiosidad, porque le parece abusivo que lo obliguen a tener una relación, el Juez le pregunta sí las relaciones sexuales eran obligadas, Alejandro aclara que eran voluntarias"

De manera que el demandado confesó que, sus compañeros de trabajo, sabían sobre la paternidad de Antonia, pero él decidió evadir el tema y actuar con indiferencia. Nunca quiso asumir su paternidad. Por otro lado nunca realizó voluntariamente el reconocimiento, a pesar que el resultado de la prueba, se conoce desde el 26 de octubre de 2020, hace 10 meses, ni siquiera ofreció una cuota de alimentos para su hija, a pesar de las propuestas planteadas por el Juez, en la audiencia de conciliación, sumado a que el demandado contestó de manera contradictoria y evasiva el interrogatorio de parte, y la demanda.

Sobre el resultado de la prueba de ADN, el demandado afirma conocerlo, desde que se realizó la toma, aproximadamente 5 meses, (para la fecha del interrogatorio, a hoy, son 10 meses) y declaró que efectivamente sí es el padre de la niña

A pesar que el demandado sí compareció a la toma de la prueba de ADN, es importante recalcar, que fue renuente a la comparecencia, lo cual demuestra una vez más su actitud indiferente, evasiva, y omisiva, respecto del ejercicio de su paternidad.

Así las cosas, de acuerdo al artículo 62 del Código civil, la regla general es la privación de patria potestad, en los procesos de investigación de paternidad, y la excepción es la no privación de la patria potestad, de acuerdo a la sentencia de constitucionalidad, C-145 de 2010. Es a penas lógico, que la normatividad civil contemplará esta consecuencia, para el padre reconocido como tal, en juicio contradictorio, pues, en aras de proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes, no sería justo que el padre al que ha tenido que obligársele a serlo, se le premie con los derechos de patria potestad, y aún peor, con un derecho a las visitas, que menoscaban el derecho de los infantes, a una

identidad y estabilidad emocional, al ser obligados a compartir con un padre, que los ha rechazado, desde el mismo momento de la concepción, lo cual implica un grave maltrato. Esto desde todo punto de vista no sería benéfico, para el niño, niña o adolescente, sujeto de esta clase de procesos.

Está demostrado, que el demandado siempre supo que Antonia era su hija, pero se negaba al reconocimiento. No solo se aportaron correos, que fueron reconocidos por los testigos, y mencionados en el interrogatorio del demandado, en los cuales manifestó:

"Respetada María Clara, no entiendo porque me comunica cosas sobre su hija, son sus decisiones y las respeto pero así como cuando nos cruzamos ya no existimos, ni nos saludamos, pues en realidad nunca fuimos amigos, sino que serví a sus propósitos y ya, no hablemos más, que este muy bien usted y su familia"

"Asumes que diciéndole a toda la Universidad que ese hijo mío, creo que tu idea es llenarme de tu fango y eso decías que lo guardabas para ti, estaba seguro que destruirías nuestra amistad egoístamente, y sigues con tu proyecto de ser víctima, justamente contra lo que lucharon las feministas, si usted quería quedar embarazada eso está bien pero lo asume así sin salpicar a nadie".

Siendo evidente el conocimiento del demandado sobre su paternidad, y la renuencia a efectuar el reconocimiento, sino además los testigos, también dieron cuenta de esto. De todas maneras, sí así no se aceptara esta conclusión, el demandado, tuvo la oportunidad después del resultado de la prueba de ADN, exactamente 10 meses, hasta la fecha, de realizar el reconocimiento voluntario, y no lo hizo tampoco, continuando una vez más con su actitud renuente del reconocimiento de la paternidad, por lo cual es aplicable las consecuencias del artículo 62 del código civil, en beneficio de la niña Antonia Salive Puyana.

Además del abandono total, económico y moral, por parte del demandado hacía la adolescente, es evidente el maltrato psicológico, que se genera en ésta, al tener como padre, a una persona que la rechaza, que no asume su paternidad, que nunca se ha preocupado por su desarrollo, generando en ella una consecuencia emocional, irremediable, la cual viene incluso desde el vientre, cuando el demandado le propone abortar a mi poderdante, y cuando la somete al escarnio público, pues se probó testimonialmente, que sus compañeros de trabajo, la humillaron y le realizaron burlas, al negar su paternidad, frente a los compañeros de la Universidad Central, que sabían sobre la paternidad y respecto de la relación sentimental que habían sostenido.

Respecto del cuestionamiento del Juez, del por qué mi mandante no inició antes este proceso, debe tenerse en cuenta que sufrió violencia psicológica por parte del demandante, con su actitud renuente e indiferente frente al embarazo por lo cual, ésta no quería ser revictimizada (lo cual es un derecho conforme a las sentencias de la Corte Suprema, sobre el enfoque de género), por otra parte mi mandante gozaba de buenas condiciones socioeconómicas, por lo cual, no consideró en principio la necesidad de someterse ella y su hija a un proceso como este, pero actualmente mi mandante ha sufrido quebrantos en su salud, crisis en su situación económica, sumado a que los gastos de educación de la adolescente han aumentado, aunado a que, siendo Antonia, ya adolescente, quiere establecer su origen e identidad, por lo cual se esperó a que contará con el uso de razón para decidir sí se hacía o no este proceso, frente a lo cual estuvo de acuerdo, pero sin que se le sometiera a entablar una relación con el

demandado, dado el rechazo y el abandono del que fue víctima, por lo cual se pidió la privación de patria potestad.

Más grave aún, que a pesar, de ser de conocimiento del señor Juez, que esta parte intentó llegar a un acuerdo, antes y durante el proceso, para no someter a mi poderdante y a su hija, al desarrollo de un proceso de esta clase, entre otras cosas, por su condición socioeconómica y las de su familia, pues son personas estudiadas, de un estrato privilegiado, que no quisieran estar inmiscuidas en esta clase de asuntos, pero se vieron forzadas a entablar el proceso por la negativa del demandado a realizar el reconocimiento voluntario, pese a lo múltiples requerimientos antes de entablar la demanda, incluso por parte de la suscrita.

Frente a la jurisprudencia, el eje central, está plasmado en la sentencia C-145 , del 3 de marzo de 2010, la cual declaró inexecutable condicionalmente el aparte del artículo 62 del código civil, según el cual no tiene la patria potestad, ni puede ser nombrado guardador, el padre o la madre declarado tal en juicio contradictorio, en el entendido, que le corresponde al Juez en cada caso en concreto determinar, en el marco del interés superior de los NNA, y de las circunstancias específicas, sí resulta o no benéfico ordenar la privación de la patria potestad. Preceptos que tampoco fueron analizados por el Juez de primera instancia, siendo totalmente aplicables al presente caso, en especial, los siguientes apartes:

"La norma contenida en el artículo 62 del Código Civil, que impide el ejercicio de la patria potestad y de la guarda, al padre o madre que adquiere tal condición en juicio contradictorio, persigue un fin constitucionalmente legítimo, siendo su objetivo el de proteger el interés superior del hijo, que no ha recibido la atención requerida por parte del padre o madre, quien en forma consciente y voluntaria, se ha negado sistemáticamente a reconocer tal condición, y que ha mantenido esa actitud hasta el momento mismo de la sentencia declarativa. En esos términos, la medida resulta razonable y proporcional, pues permite asegurar el reconocimiento de la personalidad jurídica del menor, sus derechos a un nombre, a la nacionalidad y a tener una familia, impidiendo al mismo tiempo, que el progenitor renuente, que ha pretendido desconocer sus responsabilidades como tal, asuma un rol que busca evitar: la representación del hijo y la administración de sus bienes, resultando la medida de privación de la patria potestad prevista, necesaria para brindar una protección efectiva al hijo rechazo y negado por el padre o la madre declarado tal en juicio contradictorio, lo que no conlleva un rompimiento de la relación filial, ni tampoco implica abandono, toda vez que, por expresa disposición legal, los padres mantienen esa condición y se encuentran obligados al cumplimiento de los deberes paterno filiales en los mismos términos de quienes mantienen el ejercicio de la patria potestad"

"La medida de privación de la patria potestad y de la guarda, para el padre o la madre que niega al hijo en juicio de contradicción, y es declarado tal, opera como un mecanismo de protección de los intereses del menor, pues las prerrogativas derivadas de la patria potestad no son derechos subjetivos en favor de sus titulares originarios, los padres, sino derechos subjetivos a favor de los menores, para que, por su intermedio, se garantice y asegure el ejercicio pleno de sus derecho"

Si bien mediante la Ley 721 de 2001, el Legislador modificó la Ley 75 de 1968, en todo lo relacionado con los procesos para establecer la paternidad o maternidad, incluyendo la práctica de la prueba científica de ADN, en su

artículo 8º, al desarrollar el trámite del proceso de filiación o investigación de la paternidad o maternidad, y más específicamente en su párrafo 3º, se ocupa de fijar un procedimiento especial que debe seguir el juez, cuando se le atribuye una competencia complementaria y específica, distinta a la definición de la filiación, que como la referida en el artículo 62 del Código Civil relativa a la privación de la patria potestad del progenitor vencido en juicio contradictorio, debe resolver en el mismo juicio, precisando los términos para pruebas, alegatos y sentencia, debiendo el juez hacer la valoración correspondiente de los hechos y pruebas existentes, siguiendo para el efecto el procedimiento previsto en el párrafo 3º del artículo 8º de la Ley 721 de 2001, y buscando con ello representar de la mejor manera los intereses superiores del menor y garantizar el debido proceso. Es el juez del proceso, en cada caso, el que determina, a la luz del principio del interés superior del menor y de las circunstancias específicas en que se encuentren los padres, si resulta benéfico o no para el hijo que se prive de la patria potestad y del ejercicio de la guarda, al padre o madre declarado tal en juicio contradictorio”.

Además en esta sentencia, se establece que es deber del Juez, en los procesos de filiación decidir sobre privación de patria potestad y guarda de menor.

3. NO SE DIO APLICACIÓN A LA SENTENCIA SU080 DEL 25 DE FEBRERO DE 2020 E INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA.

En dicha sentencia se estableció que la actividad judicial debe estar orientada por el enfoque de género, y sobre el derecho de la mujer a no ser revictimizada. Este punto es importante, pues es claro, que al presente caso, debe dársele un enfoque de género, pues mi mandante ha sido víctima de discriminación, humillación y maltrato psicológico por parte del demandado, al someterla al escarnio público, por haber quedado embarazada, generándole un perjuicio, en pleno estado de embarazo, al negar, y actuar de manera indiferente, frente a la paternidad. En este sentido tampoco se tuvieron en cuenta las manifestaciones de los testigos sobre dicha violencia de género.

Además esta sentencia, nos recuerda, que por el bloque de constitucionalidad, art. 93 de la C.P., los derechos contenidos en los tratados internacionales, tienen el rango de fundamentales, los cuales tampoco fueron aplicados por el Juez en el presente caso.

Así Colombia ha ratificado la CONVENCION BELEM DO PARA FRENTE A LA DISCRIMINACION O VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Por lo cual, la sentencia, establece que,

"Se protege el derecho fundamental de la actora a vivir libre de violencia de género, a ser reparada, a no ser revictimizada y a una decisión de la Administración de Justicia dentro de un plazo razonable"

"La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia -con salvamento de voto del magistrado Álvaro Fernando García Restrepo-, mediante sentencia del 25 de julio de 2017...De este modo, refirió que la actividad judicial debe estar orientada por el enfoque de género, a efectos de que se garantice de manera efectiva la igualdad en las relaciones sociales con independencia del sexo o la orientación sexual. Indicó que cualquier afrenta cometida en contra de las mujeres debe ser condenada y reparada".

El Juez justificó el alejamiento del demandado, hacía su hija, dándole total credibilidad al interrogatorio de este, respecto de ser las partes amantes, tener otras relaciones estables al tiempo; el no querer ser padre y ser obligado por mi mandante a serlo, desconociendo que los testigos dieron cuenta de la relación de noviazgo pública, formal, y con miras a una convivencia, y nuevamente adoptando una actitud patriarcal de latigar a la mujer, por su conducta sexual. Y actuar subjetivamente desde su sentir como hombre.

Más bien, con la argumentación del fallo de primera instancia, el Juez, deja entrever, sus creencias patriarcales, en varias oportunidades, por ejemplo al minuto 17:38 del segundo video, afirma que salta a la vista que el embarazo fue la terminación del embarazo, y parafrasea el interrogatorio del demandado, justificando la renuencia del reconocimiento, argumentando que la intención del demandante no era abandonar a su hija, sino distanciarse de mi poderdante, porque lo estaba obligando a tener una relación de amantes y ser padre, y excusar al demandado por no tener ninguna actitud frente a la niña, olvidando que también, las conductas lesivas de los derechos pueden ser por omisión, dándole total credibilidad a la declaración del demandado, a pesar de que los testigos y mi poderdante fueron contundentes al afirmar que la relación de noviazgo, pública, estable y con miras a la convivencia. Igualmente las actitudes patriarcales se vislumbran, cuando, se Juzga a mi mandante por no haber iniciado este proceso antes, sin tener en cuenta, su derecho constitucional a no ser revictimizada, y el derecho constitucional de la adolescente de ser escuchada y decidir sobre su filiación, por lo cual como ya se dijo se esperó el tiempo prudente de acuerdo a las recomendaciones también de la psicóloga, para establecer la filiación. Igualmente cuando se afirma que el demandado solo tuvo certeza de ser el padre, con la prueba de A.D.N., justificando, la falta del reconocimiento voluntario, del rechazo y abandono al que fueron sometidas mi mandante y su pequeña hija.

4. VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y NEGACIÓN DEL ACCESO A LA JUSTICIA

El juez ha violado el debido proceso, con varias actitudes irrespetuosas hacía la suscrita y hacia la demandante. Es tan evidente esta situación, que a pesar que el art 373 del C.G.P., establece la posibilidad de que el Juez autorice ampliar el tiempo para rendir los alegatos de conclusión, el Juez de manera abrupta, corta el alegato de la suscrita, no permite la ampliación a pesar de la solicitud, y a pesar que el tiempo no se había terminado, cabalmente, pues empecé mi alegato a las 11:53, fui interrumpida a las 11:57 por el señor Juez, de manera que mi tiempo se culminaba a las 12:13, pero el juez me impide seguir con mi alegato a las 12:10.

Igualmente el Juez pretendía prescindir de un testimonio tan importante como el de Yolanda Puyana, abuela de la niña, pero gracias a la insistencia de la suscrita lo practicó.

Así mismo mi poderdante, desde la audiencia pasada, se ha sentido, amenaza por el señor Juez, cuando le dijo que debían establecerse unas visitas, tema que no fue debate procesal, pues ninguna de las partes lo solicitó, pero el señor Juez siempre fue muy reiterativo en establecerlas, argumentando el bienestar de la niña, sin embargo, a pesar de sus facultades oficiosas, ha debido escuchar la opinión de la adolescente, lo cual es un derecho fundamental, máxime cuando está próxima a cumplir 13 años de edad, por lo cual puede tomar algunas decisiones personales, y no puede obligársele, a tener unas visitas con el padre, pues no estaríamos, protegiendo los derechos de la niña,

sino vulnerándolos, requisito para que el Juez aplique las facultades ultra y extra petita del art. 281 del C.G.P, es claro que *dadas las* circunstancias del proceso, las visitas serían contraproducentes para el bienestar de la adolescente, quien ha manifestado no querer entablar una relación con el padre, como dio cuenta la abuela materna, de manera que este tema, debe ser agotado en un proceso de visitas, donde las partes lo soliciten, y se practiquen las pruebas tendientes a comprobar si es o no beneficioso para la niña.

Se observa con gravedad, el asesoramiento implícito que da el Juez al demandado, al sugerirle un derecho de visitas, que en últimas terminaría siendo una represalia hacía mi mandante por haberlo demandado, y no una convicción de desarrollar su rol de padre, pues ni en la contestación, ni en la audiencia de conciliación, ni en el interrogatorio el demandado solicitó la fijación de unas visitas, pero ante la sorpresiva insistencia del Juez en este tema, el abogado en el interrogatorio, las solicita.

Igualmente, nunca el Juez decidió sobre la solicitud de alimentos provisionales, ante lo cual no se interpuso recurso, en aras de propender por la celeridad del proceso.

Igualmente los testigos de esta parte, se sintieron intimidados con la actitud del Juez, además de que los cortaba en sus relatos, y no permitía la realización de preguntas importantes para la decisión.

El Juez también omitió referirse al artículo 96 del C.G.P., teniendo en cuenta que los hechos de la demanda fueron contestados muy superfluamente y evasivamente, pues, respecto de los hechos primero, segundo, tercero, cuarto, sexto y noveno, no se cumplió lo ordenado con el artículo anterior, y respecto de los hechos quinto, séptimo y octavo, tampoco se manifestó de manera precisa y unívoca la respuesta, en consecuencia se debieron presumir ciertos los hechos de la demanda.

Por último, vale la pena reflexionar, acerca de lo sucedido en este proceso, en el cual, una mujer acude a la protección de los derechos de su hija, pero el resultado, de la decisión, parece un castigo, porque realmente se esperaba un resultado positivo para esta parte, y se dio un resultado adverso, a pesar de haber hecho todo lo necesario para ello, mientras se favoreció al demandado, de manera tal, que no se le sanciona de ninguna manera por su mal actuar.

Conforme a los anteriores argumentos, respetuosamente solicito a los honorables magistrados, revocar el fallo de primera instancia, y acceder a declarar la prosperidad de todas las pretensiones de la demanda, en aras de proteger y restablecer los derechos de Antonia Salive Puyana.

Atentamente,

JUDY ROSSINI TRUJILLO NAVARRO
C. C. No. 1.019.020.738 de Bogotá.
T. P. No. 218.784 del C. S. J.

**Señores
Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.-SALA FAMILIA
Magistrada ponente Lucía Josefina Herrera Lopez
E. S. D.**

REF. PROCESO DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD DE LA NIÑA ANTONIA
SALIVE PUYANA
DTE: MARIA CLARA SALIVE PUYANA
DDO: JULIO ALEJANDRO SANDOVAL

RADICADO 2019-884

Asunto: sustentación del recurso de apelación

JUDY ROSSINI TRUJILLO NAVARRO, apoderada judicialmente reconocida de la parte demandante, respetuosamente manifiesto, para la sustentación del recurso de apelación, se tenga en cuenta el memorial radicado el 19 de agosto de 2021, al correo del Juzgado 11 de Familia, el cual se adjunta nuevamente con este escrito.

Acredito el envío a la contraparte, a los correos RAFALEDUARDORAMIREZ48@hotmail.com y S.A.DEJARDINS@GMAIL.COM , conforme al decreto 806 de 2020.

Atentamente,

**JUDY ROSSINI TRUJILLO NAVARRO
C. C. No. 1.019.020.738 de Bogotá.
T. P. No. 218.784 del C. S. J.**

RV: Sustentación recurso 2019-884 investigación de paternidad

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 16/09/2021 8:57

Para: Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (496 KB)

2019-884 sustentación del recurso de apelación.pdf; 2019-884 Ampliación reparos y sustentación del recurso de apelación.pdf;

**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Abogada Judy Rossini Trujillo <judyrossinitrujillo@gmail.com>

Enviado: miércoles, 15 de septiembre de 2021 8:18 p. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: Sustentación recurso 2019-884 investigación de paternidad

Cordial saludo, teniendo en cuenta que hoy, llegó a mi correo, el auto que ordena correr traslado del recurso de apelación. Remito nuevamente, el correo enviado el 13 de septiembre con la sustentación.

**PROCESO DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD DE LA NIÑA ANTONIA SALIVE
PUYANA**

DTE: MARIA CLARA SALIVE PUYANA

DDO: JULIO ALEJANDRO SANDOVAL

RADICADO 2019-884

Mil Gracias

----- Forwarded message -----

De: **Abogada Judy Rossini Trujillo** <judyrossinitrujillo@gmail.com>

Date: lun, 13 sept 2021 a las 9:01

Subject: Sustentación recurso 2019-884 investigación de paternidad

To: <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Track usuariosfundacionservi@gmail.com <usuariosfundacionservi@gmail.com>

Cordial saludo, reenvío mensaje, respecto de la sustentación del recurso.

Mil gracias

----- Forwarded message -----

De: **Abogada Judy Rossini Trujillo** <judyrossinitrujillo@gmail.com>

Date: jue., 2 sep. 2021, 4:55 p. m.

Subject: 2019-884 investigación de paternidad

To: <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, rafael eduardo ramirez bobadilla

<RAFAELEDUARDORAMIREZ48@hotmail.com>, <S.A.DEJARDINS@gmail.com>

Cc: Track usuariosfundacionservi@gmail.com <usuariosfundacionservi@gmail.com>

Cordial saludo, adjunto memorial con un anexo, para el proceso de la siguiente referencia:

**PROCESO DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD DE LA NIÑA ANTONIA SALIVE
PUYANA**

DTE: MARIA CLARA SALIVE PUYANA

DDO: JULIO ALEJANDRO SANDOVAL

RADICADO 2019-884

Mil Gracias

--

Judy Rossini Trujillo Navarro

Abogada Magister

Derecho de Familia y Civil.

Universidad Militar Nueva Granada, Pontificia Universidad Javeriana

Calle 12 B No. 8-23 Oficina 407

Fundación Servicio Jurídico Popular

Calle 36 No. 13-31

Celular: 3124980920

--

Judy Rossini Trujillo Navarro

Abogada Magister

Derecho de Familia y Civil.

Universidad Militar Nueva Granada, Pontificia Universidad Javeriana

Calle 12 B No. 8-23 Oficina 407

Fundación Servicio Jurídico Popular

Calle 36 No. 13-31

Celular: 3124980920